

se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 004 de 20 de febrero de 1995 y N° 013 de 30 de marzo de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1902 DE 18 DE MARZO DE 1987, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sociedad Horacio Icaza Y Cía., S. A. ha promovido, por medio de sus apoderados judiciales especiales, la firma de abogados Galindo, Arias y López, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula la Resolución N° 213-1902 de 18 de marzo de 1987, expedida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, y actos confirmatorios, mediante los cuales se exigió a la parte demandante el pago de una diferencia en concepto de impuesto de Patente o Licencia Comercial correspondiente a los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985. Asimismo se pide a la Sala que declare que la parte demandante no está obligada a pagar la diferencia por el impuesto citado y que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolver a esa empresa la suma de B/.6,970.56 que la empresa demandante depositó ante esa institución estatal para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La parte demandante sostiene que los actos administrativos por ella impugnados han infringido los artículos 1009, 697, 719 y 728 del Código Fiscal, y el artículo 11 del Código civil.

La consideración fundamental de la demanda es que la entidad demandada le impidió a la sociedad demandante deducir como gastos, para los efectos del cálculo del impuesto de Patente o Licencia Comercial, las reservas para obsolescencia y prima de antigüedad, al constituir éstas pasivos de la empresa de conformidad con los artículos 1004 y 1009 del Código Fiscal. En este caso la empresa demandante constituyó fondos de reserva de prima de antigüedad y obsolescencia, el primero para el pago de la prima de antigüedad a los empleados en su momento, y el segundo para cubrir pérdidas de mercancía o cualquier otro tipo de pérdida.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 554 de 27 de octubre de 1992. En ella se opone a la pretensión de la parte demandante por considerar que los cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico.

Señala el demandante que se viola el artículo 1009 del Código Fiscal, puesto que este artículo excluye únicamente como pasivo "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior", y "el hecho de que la Administración elimine del pasivo de el Contribuyente otras partidas distintas, obviamente está violando el artículo 1.009 del Código Fiscal en forma directa por omisión".

Vemos que la parte actora en el primer cargo parte del hecho que las reservas por décimo tercer mes y por obsolescencia son un "pasivo" de la empresa. Procedamos entonces a analizar este punto, el cual una vez aclarado, podremos

establecer si se infringió o no la norma.

Para el demandante, según las normas de contabilidad, las reservas de obsolescencia y prima de antigüedad forman parte del pasivo de una empresa, para apoyar su afirmación señala lo siguiente:

"En primer lugar, este precepto legal nos enseña lo que debemos entender por capital. Lo considera como activo neto y, a su vez, éste último concepto lo precisa como "la diferencia que existe entre el activo y el pasivo total".

En segundo lugar, este artículo no delimita las partidas que deben formar parte del activo y del pasivo, y solo hace una exclusión de "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior".

Lo anterior nos lleva a concluir que, en tal sentido, si la ley solo suprime a los efectos de determinar el pasivo "las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior", el hecho de que La Administración elimine del pasivo de El Contribuyente otras partidas distintas, obviamente está violando el artículo 1.009 del Código Fiscal en forma directa por omisión."

Por su parte, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá en el informe con fecha 2 de septiembre de 1992 señala lo siguiente:

"Con relación a la provisión para obsolescencia de inventario, esta Administración regional de Ingresos concluye que en el hecho que al recurrente no le asiste la razón en base a lo siguiente:

De acuerdo a las normas y principios generales de contabilidad generalmente aceptados, las reservas para obsolescencia de inventarios se puede establecer en los libros oficiales de contabilidad del contribuyente; sin embargo la misma por ni estar contemplada dentro de la reserva cuya deducciones permite la ley, desde el punto de vista fiscal tributario, el saldo de ésta no debe ser considerado al momento de determinar el capital sujeto al pago de impuesto de Licencia Comercial.

El tratamiento antes descrito igualmente se aplica en lo referente a la reserva de prima de antigüedad; dicha resolución fue notificada al 11 de junio de 1991."

Asimismo la Administración Regional de Ingresos, transcribe de la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro lo siguiente:

"De todo lo expuesto podemos concluir que los argumentos económicos, contables financieros pueden explicar los registros y asientos contables, más ello no constituyen preceptos o normas jurídicas, ni siquiera incongruentes, para poder sostener, sin temor a equívocos, que por su especialidad en el tema debemos acatarlas; y en este caso antes por el contrario los efectos son contrarios si las normas legales que conciben la "reserva" de obsolescencia y de prima de antigüedad; pues no son deudas que por el momento no se deben a nadie."

Encontramos entonces que se enfrentan dos criterios. La sociedad demandante invoca que el sentido estricto de la interpretación contable del término "pasivo", apoyado en el artículo 9 del Código Civil, y el otro señala que si bien las reservas en cuestión se pueden incluir en los libros de contabilidad del contribuyente, su deducibilidad se debe interpretar en un estricto sentido jurídico. Además la ley no los incluye como gasto deducible, y se debe tomar en cuenta que no estamos ante una deuda.

Veamos la definición del término "pasivo" según el "Diccionario de Términos Contables" de Joaquín Blanes (6ª impresión-nueva edición, Editorial

Continental, S. A., 1976) la cual es la siguiente:

"PASIVO: Derecho de los acreedores en contra de la empresa para que sean liquidados mediante el desembolso o la utilización de recursos de la empresa".

La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, define de la siguiente manera el término pasivo:

"En el sentido económico-financiero se denomina así al conjunto de deudas o gravámenes que soporta un patrimonio cualquiera, ya sea de propietario individual o de una empresa. En forma técnico contable diremos que indica el origen de los fondos incorporados a un patrimonio, al contrario del activo, que expresa la forma cómo esos fondos han sido invertidos.

En un patrimonio de carácter individual, el pasivo se expresa en forma indiscriminada, porque, generalmente, la cantidad de rubros que lo componen carece de complejidad; pero en una empresa comercial, en donde su situación patrimonial es objeto de continuos estudios por diversos motivos, y donde la cantidad de rubros que lo componen es casi siempre muy variada, se acostumbra a segregar los diversos grupos de rubros atendiendo a su origen, exigibilidad o carácter legal.

En una empresa comercial se suele separar los rubros del pasivo en dos grandes agrupamientos: por un lado el que corresponde al interés del propietario de la misma o sean el capital y las reservas de capital, y los que corresponden a la actividad que desarrolla la empresa (proveedores, bancos, impuestos, etc.). Tales agrupamientos constituyen lo que se denomina **Ordenamiento del pasivo**, el que, según la fórmula oficial para las sociedades anónimas emitida por la Inspección General de Justicia, comprende las **Deudas**, rubro que se subdivide en comerciales, bancarias, obligaciones comunes a pagar, financieras y otras. Las **Provisiones y Previsiones** forman otro rubro, así como el que corresponde a **Utilidades diferidas**.

El Capital Social y sus reservas constituyen otros agrupamientos, por la índole especial de su origen, ya que corresponden al interés del propietario en la empresa. Conviene a destacar que el monto del capital y las reservas de capital integran el **Pasivo** de una empresa porque técnicamente son deudas -aunque sean de carácter especial- hacia su o sus propietarios, en razón del principio de que se trata de un ente jurídico de sus dueños, y que tiene capacidad propia de adquirir derechos y de contraer obligaciones a través de las personas físicas que la manejan, aunque éstas sean los mismos propietarios."

De las definiciones anteriores, se desprende que el pasivo está integrado por varios rubros de deudas, siendo las provisiones que se debaten aquí dos de éstos, independientemente si implican de inmediato o diferida. En el caso que nos atañe estaríamos ante un pasivo.

Por otra parte, si bien no es un gasto inmediato, es una suma de dinero que la empresa ha destinado para darle uso determinado por lo que, al crear la reserva de dinero, la empresa sufre una merma, que si bien no es el pago de una deuda inmediata, el hecho es que el capital disponible operativo sufre una disminución como consecuencia de la reserva.

El artículo 1009 del Código Fiscal, dispone lo siguiente: "Se entiende por activo neto la diferencia que existe entre el activo total y el pasivo total". Léase bien, la norma señala **el pasivo total**, entonces la operación es simple, se debe restar del activo neto, el **pasivo total**, el cual incluye todos los rubros que conforman el pasivo, así como las sumas que conforman las reservas creadas por la empresa para afrontar, en este caso, en el rubro de reservas para la prima de antigüedad y obsolescencia de inventarios, sumas que

han sido retenidas por la empresa para formar un fondo de reservas. Asimismo debemos observar que la norma no solamente dispone la inclusión **total** de los pasivos, sino que señala también el único caso de exclusión, cual es la suma que se adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior.

De todo lo anterior se deduce que, en efecto, los actos administrativos impugnados han infringido el artículo 1007 del Código Fiscal, el cual aunado a lo que dispone el artículo 11 del Código Civil, consideramos que la Sala debe acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es nula la Resolución N° 213-1902 de 18 de marzo de 1987, expedida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios, la Resolución N° 213-1485 de 21 de mayo de 1991 expedida por la misma autoridad y la Resolución 205-22 de 13 de mayo de 1992 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y asimismo, DECLARA que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle a Horacio Icaza y Cía., S. A. la suma de B/.6,970.56 que fue depositada por dicha sociedad ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 38 DE 31 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Aminta Mariela Corro, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 38 de 31 de agosto de 1993, dictado por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público, y además solicita el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el día de su destitución hasta el día que se haga efectivo el reintegro.

La Lcda. Corro fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Quien suscribe, AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, fue nombrada en el Ministerio Público, mediante Decreto N° 6 (356) del 2 de julio de 1984 en la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón y sucesivamente en otras posiciones, siendo la última FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, mediante Decreto N° 30 (1201) del 7 de junio de 1991, laborando en la Institución por espacio de nueve (9) años y dos (2) meses.

SEGUNDO: Mediante la Nota DP-161-93 del 31 de agosto de 1993,